

SECCIÓN II

DEL PERSONÁL DOCENTE DE LAS ESCUELAS I CLASES PRIMARIAS

Primera división

DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS

ART. 472.

Cada escuela primaria tendrá un *directór*, encargado de su régimen técnico interno.

El *directór* tendrá también el debér de atender a la guarda i conservación de todas las existencias de la escuela que se le haya confiado.

NOTA— Convienen a este artículo, en lo substancial, las ideas expuestas en la nota del artículo 456, aún cuando el *directór* de las escuelas primarias sea, bajo el respecto económico, un empleado del distrito.

ART. 473.

El *directór* de escuela primaria residirá, en cuanto sea posible, en la misma casa de la escuela que dirige.

NOTA— Conviene a este artículo lo expuesto en la nota del 460.

ART. 474.

No podrá ser *directór* de escuela primaria quien no pueda ser maestro de enseñanza primaria, ni quien no haya cumplido estas edades:

- a) Veintiuno años, si la dirección es de escuela preparatoria o inferior de niños;
- b) Veintiséis años, si la dirección es de escuela que enseñe grados medios o superiores, o de escuela de adultos o carcelaria.

NOTA— 1. El primér requisito se funda en la razón obvia de que si un defecto físico, intelectual o moral inhabilita a una persona para enseñár en las escuelas primarias, con igual o mayor razón ha de inhabilitarla para dirigir las, puesto que en la mayoría de los casos ha de tener a su cargo la enseñanza de una o de varias clases; que, cuando no la tenga, deberá suplir frecuentemente a los maestros de su dependencia; i que, en todos los casos, habrá de ejercer el mismo influjo que los maestros en la escuela i fuera de ella, i que servir de ejemplo a sus subordinados.

En cuanto a las incompatibilidades del empleo escolar con otras ocupaciones privadas o públicas, ninguna que impida enseñár en las escuelas permite ejercer la dirección. Al contrario; es más poderoso el impedimento, por ser más graves las consecuencias que tendría el ejercicio de una ocupación incompatible por el *directór*.

2. El requisito de la edad es punto de importancia. Los reglamentos de la Provincia han dispuesto que nadie pueda ser maestro si no ha cumplido veinte, veintidós o veinticinco años, según el título habilite para enseñár en grados « infantiles, » « elementales » o « superiores. » Exige de las maestras sólo dieciocho, veinte i veintidós años respectivamente. Pero nó distingue entre la edad de los maestros de clase i los *directores*. El artículo no establece tantas diferencias i exige edad un poco mayor. Lo primero, porque, si bien la mujer es mas precóz que el hombre en el desenvolvimiento de varias de sus aptitudes, no hay entre ellos diferencia tan apreciable en cuanto a la madurez de juicio. Lo segundo, porque, siendo incomparablemente más grave i de mayor responsabilidad la dirección de una escuela que el enseñár bajo la direc-



ción de tercero, necesita el directór condiciones de seriedad que el simple maestro no necesita, i, por lo mismo, edad mayór.

ART. 475.

La dirección de las escuelas en que aprendan solamente personas del sexo femenino deberá ser desempeñada por mujeres; excepto la de las escuelas carcelarias de mujeres, que podrá serlo por hombres.

La dirección de las escuelas inferiores de niños varones será desempeñada preferentemente por mujeres. La de las escuelas medias i superiores podrá serlo por hombres o por mujeres, según mas conveniente se juzgue en vista de las circunstancias relativas a cada caso. Las escuelas de varones adultos i las carcelarias de varones serán dirigidas por hombres.

Las escuelas mixtas de niños, sean preparatorias, inferiores, medias o superiores, serán dirigidas por mujeres. Las mixtas de adultos i las carcelarias mixtas lo serán preferentemente por hombres.

NOTA — 1. Tiempo ha habido en el cual se juzgó a la mujer incapáz de toda enseñanza, i en que los hombres la daban, generalmente, aún a las niñas. El progreso de las ciencias, pero principalmente el de las antropológicas, ha venido demostrando que aquél concepto de la capacidad de la mujer para enseñar es profundamente erróneo, e induciendo al pueblo a confiarle, de más en más, la enseñanza primaria.

2. Aunque todavía emplean algunos estados a los maestros para enseñar a las niñas, está universalizada la convicción de que la mujer es más adecuada para esa enseñanza, i se ha generalizado sumamente la práctica de confiar a maestras la enseñanza i la dirección de las escuelas inferiores i superiores de mujeres. Con ésto no se consigue solamente aumentár la potencia productiva de la humanidad; también se mejora la calidad de la enseñanza, pues dista mucho el hombre de tener las aptitudes que la mujer tiene para dirigirla i para darla a las personas de su sexo.

3. No se puede adoptár una regla tan uniforme respecto de la enseñanza a los varones. Se acostumbra en muchos estados que los establecimientos destinados a este sexo sean dirigidos por hombres, i que hombres enseñen en ellos; pero son muchos también los que hacen intervenir a la mujer, sobre todo en las escuelas inferiores, i se nota que esa intervención viene extendiéndose gradualmente. Débese este cambio a que la ciencia demuestra que las necesidades de los dos sexos, poco menos que idénticas en los individuos recién nacidos, se diversifican a medida que transcurren los años; pero con tanta lentitud, que las diferencias adquieren importancia recién después de la pubertad. De este conocimiento proviene que, quienes reconocen por motivos científicos que las niñas deben ser educadas por mujeres, durante la infancia con mas razón que en las edades ulteriores, aceptan que por iguales consideraciones deben ser educados por mujeres los varones en la primera infancia i en la mayór parte de la segunda o en toda ella. Es así que se extiende la práctica de confiar al sexo femenino la dirección i la enseñanza de las escuelas inferiores de varones, i que tan satisfactorios son los resultados, que ya no se hace oposición tan general, ni tan vigorosa al pensamiento de confiar a mujeres la dirección i la enseñanza de escuelas primarias superiores. El artículo no excluye al hombre de la dirección de las escuelas de niños; pero prefiere a la mujer respecto de las escuelas inferiores, i a la mujer o al hombre respecto de las medias i superiores, según sean los



casos, porque así se conforma con las conclusiones generales de la ciencia a la vez que con circunstancias locales excepcionales que pueden reclamár una desviación de la regla. A la misma doctrina se ciñe la disposición de que las escuelas de varones adultos i las carcelarias sean dirigidas por hombres.

4. En las escuelas mixtas hay que tener presentes los motivos que se refieren a las de varones i a las de mujeres. Si éstas, siendo inferiores, deben ser dirigidas exclusivamente por personas del sexo femenino i aquéllas con preferencia, claro está que las mixtas preparatorias e inferiores deben ser dirigidas por mujeres. Aún cuando las medias i superiores de varones pueden ser dirigidas por mujeres o por hombres, como las de mujeres de iguales categorías deben serlo por personas del sexo femenino, se impone que sean también éstas quienes dirijan las mixtas medias i superiores.

ART. 476.

Los directores de las escuelas primarias están sujetos a las disposiciones de los artículos 458 i 459, 478-481, i 485-500, ya sean solamente directores o directores i maestros de clase.

Segunda división

MAESTROS DE CLASE DE ESCUELAS PRIMARIAS

ART. 477.

Los *maestros de clase* de las escuelas públicas tienen las obligaciones siguientes:

- a) Enseñar las asignaturas del programa a los alumnos de la clase o clases que se les confien;

- b) Atendér al gobierno interiór de esa clase o clases;
- c) Cuidár la limpieza, la conservación i el arreglo de todas las existencias de la clase o clases, mientras tenga el debér de permanecer en ellas;
- d) Observár i hacér cumplír los programas, instrucciones, horarios, reglamentos i demás disposiciones de la Dirección general de escuelas;
- e) Acatár las instrucciones que le dé el director de la escuela.

ART. 478.

Ni la raza, ni la nacionalidad, ni la posición sociál, ni las creencias religiosas, ni las opiniones políticas son impedimentos para ejercer el magisterio en las escuelas primarias públicas.

NOTA — Una cosa es decir que tales cualidades no impiden ejercer un cargo, i otra que basta poseerlas para ejercerlo. El pertenecer a la raza mongólica, por ejemplo, no impide que un individuo tenga todas las condiciones necesarias para ser un maestro excelente; i, si las tiene, hay razón suficiente para que se le emplee en las escuelas. Pero, si esa misma persona careciera de las condiciones que son indispensables para ejercer el magisterio, no podría ser maestro de las escuelas públicas. Lo mismo puede decirse respecto de la nacionalidad, posición sociál, etc. Hay funciones de estado que solamente pueden desempeñarlas los ciudadanos, porque son inherentes a la ciudadanía, como el votar en las elecciones, el legislár; pero hay otras que tanto pueden desempeñarlas los extranjeros como los ciu-



dadanos, porque no son inherentes a la ciudadanía, ni entrañan un peligro para la existencia, el desenvolvimiento o el orden del estado. Entre ellas está la enseñanza. Nó todo extranjero podrá enseñár, porque nó todos tienen la aptitud necesaria; pero, si la tienen, poseen cuanto se necesita para desempeñár bien el empleo.

ART. 479.

No podrán enseñár en las escuelas públicas:

- a) Los que hayan sido condenados en cualquiera país por crimen o por delito contrario a las buenas costumbres, los que estén procesados por actos de esa clase, los que tengan revocado su título;
- b) Los que, sin estar comprendidos en el inciso a, no tienen buenas costumbres;
- c) Los que, por actos contrarios a las buenas costumbres o por caracter incompatible con el ejercicio del magisterio, hayan sido destituidos de empleo de directór o de maestro de clase de enseñanza primaria durante el tiempo anteriór, no menór de tres años, que determinarán los reglamentos en proporción con la gravedad de los casos;
- d) Los que no gozan integramente de sus aptitudes mentales;
- e) Los sordos;
- f) Los mudos o tartamudos;
- g) Los ciegos;
- h) Los que padecen enfermedad contagiosa;

- i) Los que padecen enfermedad crónica, o tienen algún defecto físico que les impida contraerse debidamente a la enseñanza;
- j) Los que no son laicos.

ART. 480.

La mala fama podrá ser impedimento suficiente para enseñár en las escuelas públicas, aunque no se tenga certeza respecto de los hechos que la hayan motivado.

NOTA— El maestro de escuela pública debe educár a sus discípulos, debe habituarlos en sentir, en querer i en practicar el bien, i no tendría su enseñanza la autoridad necesaria para obrár en el ánimo de los niños, si éstos oyeran repetir en el seno de sus familias, en la calle, i en la misma escuela, que el maestro es persona de costumbres depravadas o que lleva una vida deshonesta. Las familias no podrían mantener buenas relaciones con personas así desconceptuadas, i ese retraimiento, i esa repugnancia obrarían en el ánimo de los niños i del maestro: en el de aquellos, moviéndolos a despreciár a su educadór i a maldecir de él; i en el de éste, amargándole la vida, irritando su sistema nervioso, i predisponiéndolo a malquerer a cuantos le rodean, sean familias o discípulos, i coartándole la libertad de hablar de vicios i de virtudes por el temor de traer a la memoria de los niños la idea de cuanto de él se dice, i de que sus prédicas, en vez de edificár, provoquen emociones i, acaso, manifestaciones mal comprimidas de sarcasmo. La mala fama será originada a veces en imputaciones verdaderas, otras veces en imputaciones falsas; pero, sea lo uno o lo otro, la mala fama existe, se impone de igual manera a la creencia general, ejerce igualmente su acción corrosiva, daña a la escuela, mata su prestigio. La enseñanza primaria es tan delicada, que quie-



nes la dan, como quienes la dirigen, deben, nó sólo ser, sinó también *parecer* la encarnación de todas las virtudes, a fin de que la honorabilidad del magisterio, que es la honorabilidad de la escuela, esté en todo tiempo a salvo de toda sospecha inconveniente.

ART. 481.

El empleo de maestro de clase es incompatible:

- a) Con el ejercicio de toda profesión comercial o industrial;
- b) Con el desempeño de todo empleo administrativo;
- c) Con la dirección o redacción de publicaciones diarias o periódicas;
- d) Con actos de política militante;
- e) Con toda otra ocupación que impida cumplir los deberes escolares debidamente.

NOTA—Estas incompatibilidades están generalmente establecidas en los estados extranjeros por leyes, por decretos, o por el uso. La ley francesa del 3o de Octubre de 1886 prohíbe a los maestros públicos toda clase de profesión comercial o industrial, de función administrativa o de servicio de los cultos. El REGLAMENTO GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA vigente en Chile declara que «cualquiera destino público que no sea concerniente a la instrucción primaria i toda ocupación privada que les distraiga de sus obligaciones son incompatibles con el cargo de preceptor.» En la Nación argentina la ley de educación i el REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE LA CAPITAL I TERRITORIOS NACIONALES prohíbe a los maestros «ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.» El reglamento

expresa, además, que también les está prohibido enseñar en otra escuela que aquella para que han sido designados, excepto las de adultos. La ley provincial de educación, de 1875, nada dispone a este respecto, a no ser la prohibición de «vender libros o útiles de escuela» a los alumnos.

El artículo reposa en la doctrina de la nota correspondiente al artículo 452. Sólo puede agregarse aquí que, necesitando las ocupaciones de los directores de escuela mucha mayor contracción que las de los empleados de las oficinas de la Dirección general, i siendo mucho más delicadas sus relaciones con las autoridades i con toda clase de personas, tienen mayor importancia las incompatibilidades establecidas.

ART. 482.

Las personas que aspiren a ser maestros de clases primarias deben haber cumplido:

- a) Diecinueve años, respecto de las clases de niños en que se enseñen los grados preparatorios o inferiores;
- b) Veintidós años, respecto de las clases en que se enseñen los grados medios i superiores, de las clases de adultos i de las carcelarias.

NOTA—Estos requisitos son para enseñar, sin ejercer dirección. La nota del artículo 474 explica suficientemente los motivos de éste.

ART. 483.

Los maestros de clase de las escuelas de mujeres serán mujeres. Los de escuelas carcelarias



de mujeres serán del mismo sexo que el directór. (Artículo 475.)

Los maestros de las clases inferiores de niños varones, cuya escuela sea dirigida por mujér, serán mujeres; i también si el directór es hombre, salvo que las circunstancias exijan que sean del mismo sexo que el directór.

Los maestros de clases medias o superiores de varones serán mujeres, si el directór de la escuela lo es; si el directór es hombre, los maestros de grado podrán ser del mismo sexo o mujeres, según mas convenga.

Los maestros de clase de las escuelas de varones adultos i los de las escuelas carcelarias serán hombres.

Los maestros de clase de las escuelas mixtas de niños, sean éstas preparatorias, inferiores o superiores, serán mujeres. Los de las clases mixtas de adultos o carcelarias serán del mismo sexo que el directór.

NOTA— El fundamento de este artículo es, en lo substancial, el expuesto en la nota del artículo 475.

ART. 484.

No podrá ser maestro de clase primaria quien no sepa satisfactoriamente:

- a) La teoría i la práctica de la asignatura o asignaturas que ha de enseñár, por lo menos en el grado que ha de enseñarlas;

- b) La teoría i la práctica de la didascología i de la higiene escolár, en el grado adecuado a la función que ha de desempeñar;
- c) El conocimiento suficiente de las leyes i reglamentos escolares;
- d) Lo demás que exijan los reglamentos de la materia.

NOTA— Obvio es que no puede enseñár nadie cosa alguna, si no conoce la materia que ha de enseñár o no sabe cómo la ha de enseñár. Por ésto, porque el código exige que de toda asignatura se enseñe su teoría i su práctica, i porque la misma profesión del maestro comprende la teoría de cómo se ha de enseñár i la destreza o el hábito de enseñár, se justifican los incisos *a* i *b*, puede decirse, por su propio contenido.

Aunque todas las escuelas tienen la recopilación de las leyes, programas i reglamentos que de la enseñanza primaria tratan, i reciben un BOLETÍN en que se publican mes a mes los que las autoridades dictan sucesivamente, rarísimo es el maestro que se toma el trabajo de leerlos. Su ignorancia, a este respecto, es, pues, supina; i ella es causa de que los maestros no cumplan debidamente sus obligaciones, ni ejerzan sus derechos, i de que salgan perjudicados tanto ellos como las escuelas. Aunque estos efectos son sobrado notorios, no ha pensado la autoridad escolár en prevenirlos exigiendo de los aspirantes de empleos de maestro el conocimiento de las disposiciones que más les interesa conocer. El artículo salva esta omisión con su inciso *c*. 1, como la experiencia puede demostrár la conveniencia de que a los tres requisitos mencionados se agreguen otros, viene el inciso *d* a declarar que no son éstos los únicos que los postulantes tendrán que cumplir.

ART. 485.

No podrá ser empleado para maestro de clase quien no justifique en cada caso:



- a) Que carece de impedimento;
- b) Que posee las cualidades requeridas para desempeñar el empleo que se tenga en vista.

La justificación será tan necesaria si la autoridad escolár ofrece el empleo, como si lo solicita el candidato.

NOTA—Claro es que, prohibiendo el código que ejerzan la enseñanza en las escuelas públicas personas que adolezcan de ciertos defectos o vicios físicos, intelectuales o morales, o que carezcan de ciertas cualidades, necesario es que la autoridad escolár tenga la certeza de que en los candidatos no existen tales impedimentos, ni hay la falta de tales condiciones; certeza que no puede tener sinó mediante una prueba fidedigna. Común es que las autoridades no exijan tales pruebas, i que esta costumbre sirva para que ellas aparezcan a menudo nombrando espontáneamente o proponiendo el nombramiento de personas a quienes comprende algún impedimento o que carece de cualidades requeridas por la ley, creyendo o aparentando creer que por ser espontáneo el nombramiento están habilitados para favorecer a quienes quieran. Muchos abusos de esta clase han solido cometér los consejos escolares. Sin duda, pueden cometerse abusos aún cuando se hagan presentár pruebas, ya porque éstas sean engañosas, ya porque se las juzgue con parcialidad. Pero el abuso será más difícil.

ART. 486.

Se probarán, la falta de impedimento i la posesión de las cualidades requeridas para ejercer el magisterio, o sea la capacidad, con título profesional válido, legalmente expedido o revalidado por la autoridad competente de la Provincia.

NOTA—Un título prueba que, en la fecha de su otorgamiento, no tenía su dueño nada que le impidiese ser maestro de las escuelas públicas, i poseía el saber i las demás cualidades que eran indispensables para ejercer el empleo. Posteriormente puede haber ocurrido: o que la autoridad escolár haya declarado nuevos impedimentos o requerido más aptitudes, o que el dueño del título tenga impedimentos que no tenía, o haya perdido alguna de las condiciones que tuvo. El título no puede dar a conocer que no se ha operado ninguno de estos cambios; i, por lo mismo, no puede tampoco probar concluyentemente que su dueño es, en cualquiera momento, física, intelectual i moralmente, lo que era cuando lo recibió. Pero, como la autoridad escolár puede declarar en todo tiempo que el poseedor del título tiene impedimentos que no tuvo, o que le faltan cualidades que son presentemente necesarias; i como, a consecuencia de esta declaración puede revocar el diploma, o sea declararlo inválido, se presume que, mientras no lo revoque, es el dueño apto para desempeñar empleo de maestro en las escuelas públicas. Esta es la razón por qué el artículo dice que la prueba se hará con título «válido,» legalmente expedido o revalidado por la autoridad competente de la Provincia. (Véase el artículo 492.)

ART. 487.

Habrá dos títulos: uno que sirva para probar que se tiene la capacidad necesaria para enseñar los grados preparatorios e inferiores primarios; i otro que sirva para probar que se tiene la capacidad necesaria para enseñar los grados medios i superiores. El primero se llama *título de maestro inferior*; el segundo *título de maestro superior*.

NOTA—1. Los reglamentos de la Provincia, anteriores a Diciembre de 1894, disponían que hubiese estos seis títu-